



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

4720

///Grande, L de julio de 2010.-

Registrado bajo el N° 168 T° II
F° 357/358 Año 2010 del Libro
de Sentencias Interlocutorias. CONSTE

Mónica Adriana Volpe
Secretaría de Cámara

Y VISTA:

Para resolver en la presente causa nro. 3082 del registro de esta Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, caratulada "U .P. M. y F. S/Investigación s/Ilícito cometido en perjuicio de la menor SOFIA HERRERA", proveniente del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Norte (nº I - 13.139).

Y CONSIDERANDO:

I. A fs. 4682/4696 de las presentes actuaciones el Sr. Juez instructor Dr. Eduardo López resolvió sobreseer totalmente a Alberto Faustino Urrutia en orden al delito que se le imputara, previsto en el art. 146 del C. P. (art. 309 inc. 4º del C.P.P.).

A fs. 4703/4706 el representante de la *vindicta pública*, Sr. Fiscal Guillermo Miguel Garone, interpuso el recurso de apelación que ahora nos ocupa, cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en honor a la brevedad (art. 16 L.O.).

A fs. 4711/4714, el señor defensor del imputado, Dr. Diego Rafael Jure, sostuvo el pronunciamiento del juez de instrucción.

II. Oportunamente el juez de grado dispuso el auto de procesamiento y prisión preventiva del imputado Urrutia (fs. 3469/3500vta), decisión que fue confirmada por esta alzada (fs. 3653/3661), que intervino como consecuencia de un recurso interpuesto por la defensa (dirigido exclusivamente contra el auto de procesamiento).

Con posterioridad a dicha decisión se agregó a la causa un importante caudal probatorio, producto de la realización de distintas medidas –detalladas en el fallo de fs. 4682/4696- que en número y calidad exceden los parámetros habituales en las investigaciones penales.

En el marco del nuevo contexto probatorio existente a partir de la incorporación de dicha prueba, el señor defensor solicitó el sobreseimiento del encausado Urrutia (fs. 4673). Consideró que de las probanzas se deduce que el hecho investigado no ha sido cometido por su asistido. Subsidiariamente, solicitó se dicte su falta de mérito.

De otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal historió el desarrollo de la investigación, expresó que faltaba un informe requerido al Licenciado Osorio y que las restantes diligencias dieron resultado negativo en cuanto a la

corroboración probatoria de la autoría de Urrutia. Aceptó se modifique la situación procesal del imputado y propició se dicte su falta de mérito.

Consideró prematuro el dictado del sobreseimiento, agregó que la hipótesis que indica a Urrutia como autor del hecho sigue comportándose como la más lógica y razonable; y resaltó que se debía tener presente que el fin de esta causa era la determinación del paradero actual de la menor Sofía Herrera.

Finalmente, solicitó la realización de un amplio estudio criminológico, la materialización de un informe a través de peritos psicólogos de la CSJN y rastrillajes en zona rural cercana a la Ruta Nacional nº 3 (fs. 4674/4678vta).

Por su parte, el juez consideró que los resultados obtenidos de la prueba producida tenían una proyección desincriminante en relación al imputado Urrutia, que se tradujo en una pronunciada disminución del grado de probabilidad que se había alcanzado al momento de dictarse su procesamiento. Agregó que el tribunal adoptó todas las providencias que parecieron posibles en orden a agotar la investigación y que no vislumbraba otras medidas que pudieran practicarse a tal efecto, por lo que entendió que no quedó nada sin hacer, ni nada por hacerse. Por esto último, se inclinó a desvincular al imputado del hecho por el que había sido procesado.

De otro lado, consideró que las medidas probatorias sugeridas por la fiscalía, se encontraban emparentadas en su naturaleza y proyección con las ya realizadas, y que dicha propuesta no conmovía el rumbo adoptado en la decisión. (fs. 4682/4696).

III. Abocándonos a la tarea de definir la suerte del proceso, dentro del marco de los agravios expresados por la parte interesada –art. 415 del C.P.P.- partimos de la circunstancia ya señalada de que para el magistrado de grado la instrucción se encuentra agotada y no restan medidas probatorias útiles a la investigación –ver fs. 4695 vta.-.

Sin embargo, el detenido examen de la causa y los fundamentos dados por el acusador público en su recurso permiten sostener que ello no es así, y que aún existen medidas de prueba posibles, siendo prematuro sostener que su resultado no podría hacer variar el temperamento expectante que se adoptará en la presente decisión.

Para explicar tal afirmación, resulta necesario hacer un análisis de lo acontecido en relación a la prueba cuya pertinencia se halla controvertida.

Así, tenemos que el día 22/04/10 -fs. 4678/vta.- la fiscalía solicitó la realización de tres diligencias probatorias, petición que fue implícitamente denegada de conformidad con las consideraciones efectuadas por el juez en la resolución puesta en crisis.



Las medidas propuestas por la fiscalía y cuya producción fue denegada por el juez consisten en: **a)** la realización de un amplio estudio criminológico de probabilidades objetivas orientado a determinar la posible mecánica del hecho, características probables de su autor, zona aproximada en el que el mismo se habría podido cometer –entre otros interrogantes-; **b)** la concreción de un informe –ordenado, no realizado- por parte de peritos psicólogos de la CSJN respecto del imputado Urrutia que complemente el ya efectuado por otros peritos; **c)** el emprendimiento de rastrillajes en zona rural en busca de indicios que puedan colaborar con la investigación.

En cuanto a la primera de ellas, entendemos que el fundamento genérico utilizado por el instructor para desestimarla resulta insuficiente, por cuanto la determinación de los puntos indicados podría ser de utilidad, particularmente a los fines de confirmar o desvirtuar el indicio de oportunidad y la compatibilidad o incompatibilidad de la personalidad del imputado con las características probables del autor del hecho.

En lo atinente a la segunda, no puede descartarse que el informe complementario que pudieren realizar los peritos de la CSJN aporte algún dato nuevo, cuya relevancia sería prematuro estimar anticipadamente.

Y, en cuanto a la tercera de las medidas sugeridas, no obstante los rastrillajes anteriores permiten estimar como improbable el hallazgo de algún elemento de interés, no resulta factible asegurar tal resultado previamente a su implementación.

Asimismo, se advierte que si bien a fs. 4202 el médico forense descartó –en un primer examen- que las piezas óseas colectadas tuvieran origen humano, no aportó certeza al sugerir que ante la remota posibilidad de que una de esas muestras pudiera pertenecer a un ser esqueleto humano, se de intervención a un especialista en antropología para su fehaciente identificación.

Del mismo modo, a fs. 4493/4494vta se dispuso la participación de distintos equipos de trabajo en la determinación del perfil del imputado, encomendando dicha tarea a profesionales locales que efectuaron la misma (punto 2. a), al licenciado Daniel Alejandro Osorio de la DDI de San Isidro (punto 2. b) y también la intervención de un experto del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional (punto 2. c). Lo dispuesto en los puntos 2. b y 2. c no fue cumplimentado (cfr. fs. 4499, 4500, 4601/4604).

Frente a un delito de la gravedad del que se investiga y existiendo un sendero investigativo concreto, toda posibilidad relacionada con el mismo debe explorarse. En consecuencia, dicha actividad probatoria –en la medida en que permite profundizar la investigación- merece llevarse a cabo.

A consecuencia de lo dicho, se concluye que la investigación no está agotada y que resulta prematuro emitir un juicio de probabilidad negativo que autorice a desvincular definitivamente al sospechoso del presente proceso.

Las razones indicadas conducen a que este Tribunal revoque el auto puesto en crisis, reemplazando el sobreseimiento por auto de falta de mérito del imputado Urrutia, a efectos de que prosiga la investigación y disponga la realización de las medidas de prueba solicitadas, así como de toda otra pertinente y útil que proponga la fiscalía o la querrela conforme el devenir de la investigación.

IV.- Por razones de economía procesal (art. 16 L.O.) corresponde conceder una prórroga de la instrucción por el término de dos meses, contado a partir de la recepción de la causa en el Juzgado de origen, a fin de cumplimentar las medidas de investigación solicitadas por la Fiscalía y demás que resulten pertinentes (art. 189 del C.P.P.)

En consecuencia, de conformidad con los fundamentos expuestos y normas legales citadas, **LA SALA PENAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÀRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,**

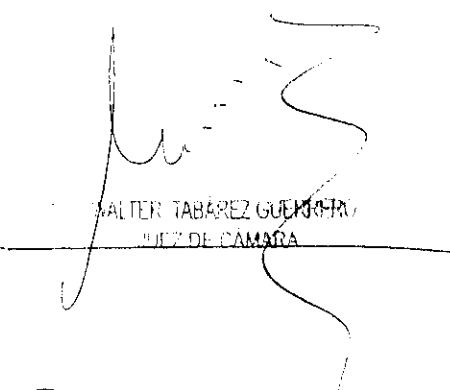
RESUELVE:

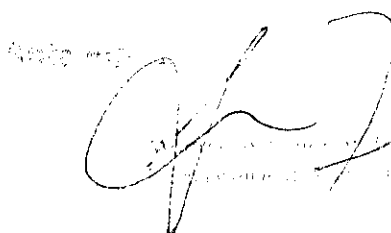
1.- REVOCAR el auto de fs. 4682/4696 en cuanto dispuso el sobreseimiento de **Alberto Faustino Urrutia** en orden al delito por el que fuera indagado; y en su reemplazo, disponer **FALTA DE MÉRITO** para ordenar su procesamiento o sobreseimiento (art. 281 del CPPP).

2.- CONCEDER una prórroga de la instrucción por el término de dos meses, contado a partir de la recepción de la causa en el Juzgado de origen, a fin de cumplimentar las medidas de investigación solicitadas por la Fiscalía (art. 189 del C.P.P.)

Cópiese, regístrese y devuélvase al Juzgado de origen para su notificación y cumplimiento, sirviendo el presente de muy atenta nota de envío.-


JORGE LUIS JOFRÉ
JUEZ DE CÁMARA


WALTER TABÁREZ GUENOT
JUEZ DE CÁMARA


[Illegible text]